



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla octubre (06) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00221-00 –h

DEMANDANTE: IVETT DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO.

DEMANDADO: JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor IVETT DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO en contra del JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- La gestora a través de apoderado judicial suplica la protección constitucional de sus derechos fundamentales “*al debido proceso, a la administración de justicia y a la igualdad*” presuntamente vulnerados por el Despacho accionado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...PRIMERO: Soy codeudora en una obligación contraída por la señora LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN con la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO “COOPEMA” que, debido al incumplimiento en el pago por la deudora principal, se presentó un proceso ejecutivo, el cual correspondió en el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA bajo el radicado 08001418901020210011500, quienes libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares sobre el salario.

SEGUNDO: De dicho proceso ejecutivo, el embargo solo me operó a mí, no obstante, en aras de evitar un perjuicio mayor a mi vida financiera, decidí que de los Depósitos Judiciales que me habían descontado, dejarlos a disposición de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO “COOPEMA”, y TRANSAR la obligación, los cuales presentaron efectivamente CONTRATO DE TRANSACCIÓN debidamente autenticada el día 04 de mayo de 2023.

TERCERO: Pese a que se ha reiterado en distintas ocasiones la terminación del proceso, no ha sido posible obtener un pronunciamiento por parte del Despacho y, por el contrario, sigue operando el embargo debido a la falta de aprobación de la TRANSACCIÓN, por lo que ruego al Juez Constitucional muy respetuosamente que evite patrocinar este tipo conductas y de esperas injustificadas que afectan mis ingresos económicos de los cuales dependen mis dos hijas...”

En consecuencia, se le ordene al Despacho accionado que proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, a pronunciarse sobre la solicitud de TRANSACCION presentada el 04 de mayo de 2023.

3.- Mediante proveído del 29 de septiembre de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del Despacho accionado e igualmente, la vinculación de la COOPERATIVA DEL

MAGISTERIO DEL ATLANTICO “COOPEMA” y LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS.

1.- JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, manifestó que:

“... En atención a lo resuelto en su auto de fecha 29 de septiembre de 2023 y notificado mediante correo electrónico de fecha 02 de octubre 2023 recibido a las 09:12 A.M., por el cual resolvió:

“...1. Aprender el conocimiento de la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor IVETT DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO en contra del JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA.

2. Integrar debidamente el contradictorio en la cursante acción de tutela con la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO “COOPEMA” y LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN, debido a que podrían resultar afectados en eventual fallo.

3. Solicitar al funcionario judicial adscrito al JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, que dentro del término máximo de veinticuatro horas (24) horas contadas a partir del recibo del respectivo oficio, informe por escrito a este despacho lo siguiente:

A) Informe sobre los hechos en que se funda la presente acción de tutela presentada por el señor IVAN ALBERTO AMADOR SILVA.

B) Remita el expediente No. 08001418901020210011500...”

Ahora bien, revisado el proveído que dio origen al presente, se tiene que la presente acción constitucional es realizada sobre el proceso radicado bajo No. 08001418901020210011500, seguido por COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO COOPEMA contra IVETH DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO y LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN, ha tenido las siguientes actuaciones judiciales;

La demanda en comento fue recibida por reparto el día 15 de febrero de 2021. Revisada y estudiada la demanda, sobre la misma fue librado mandamiento de pago y decretadas medidas cautelares en autos de fecha 01 de marzo de 2021.

Por auto de fecha 26 de mayo de 2021, fueron libradas nuevas medidas cautelares. En calenda de fecha 06 de julio de 2021, se decretó nueva medida cautelar, consistente en embargo de remanente.

Con auto de fecha 27 de septiembre de 2022, se resolvió reconocer personería jurídica a la Dra. ADELINA ISABEL DIAZ BALANTA, como apoderada judicial de la cooperativa demandante “COOPEMA”. A través de proveído de fecha 28 de agosto de 2023, se resolvió acoger embargo de remanente solicitado por el Juzgado 14 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia, encuentra esta servidora que, mediante auto calendarado 03 de octubre de 2023, esta agencia judicial ordenó la terminación del proceso, entre otras disposiciones, auto que será notificado por estado del día 04 de octubre de 2023, del cual se adjunta copia a la presente contestación, tal como se evidencia en la siguiente impresión de pantalla,

Mostrar 10 registros Buscar:

		Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
		NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	4/10/2023	3/10/2023 4:30:34 P. M.	REGISTRADA	
		GENERALES	Auto Decreta	3/10/2023	3/10/2023 4:30:34 P. M.	REGISTRADA	
		GENERALES	Agregar Memorial	26/09/2023	26/09/2023 5:14:14 P. M.	REGISTRADA	
		NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	29/08/2023	28/08/2023 4:44:25 P. M.	REGISTRADA	
		GENERALES	Auto Decide	28/08/2023	28/08/2023 4:44:25 P. M.	REGISTRADA	
		GENERALES	Agregar Memorial	28/08/2023	28/08/2023 4:26:58 P. M.	REGISTRADA	
		GENERALES	Agregar Memorial	25/08/2023	27/08/2023 2:50:10 P. M.	REGISTRADA	
		GENERALES	Agregar Memorial	24/08/2023	24/08/2023 7:18:55 P. M.	REGISTRADA	
		GENERALES	Agregar Memorial	19/07/2023	19/07/2023 4:36:56 P. M.	REGISTRADA	
		GENERALES	Agregar Memorial	5/07/2023	5/07/2023 4:08:16 P. M.	REGISTRADA	

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 38 registros Primero Anterior 1 2 3 4 Siguiete Último

Adicionalmente, me permito resaltar que me posesioné en el cargo desde el día 01 de junio de 2023 e inicié de forma inmediata un proceso de organización y evacuación de los casos bajo mi conocimiento, por cuanto el juzgado presenta una alta carga de procesos con trámite pendiente, aunado a que se atienden acciones constitucionales de primera instancia, procesos nuevos que deben ser atendidos antes de 30 días y gestiones administrativas (estadísticas, conciliaciones, prescripción depósitos judiciales, entre otros)

En atención a esto último, la suscrita solicitó el cierre de esta agencia judicial ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Barranquilla Atlántico, por lo que mediante Acuerdo CSJATA23- 2417 se ordenó el cierre extraordinario del Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla por los días 17, 18 y 22 de agosto de 2023, realizándose labores de organización y descongestión.

Por lo anterior solicito declarar la improcedencia de la acción constitucional, máxime que, como se indicó, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno a las partes y que, me posesioné en el cargo el día 01 de junio de 2023...”.

2.- Los vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga por que el Juzgado accionado se pronuncie sobre la solicitud de TRANSACCIÓN presentada el 04 de mayo de 2023.

Ahora bien, se advierte de la textura de la contestación del JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, que se emitieron unos pronunciamientos sobre los pedimentos elevados por la demandante, lo cual se puede considerar como un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es*

superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»³*. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»⁴*. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario «*hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*»⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que, revisada la contestación al presente amparo constitucional presentada por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, se advierte que por auto del 03 de octubre de 2023 (numerales 06 del expediente digital), se resolvió sobre el pedimento formulado, ya que se emitió un pronunciamiento sobre la solicitud de transacción del 04 de mayo de 2023, tal y como lo deja ver los siguientes pantallazos:



SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00115
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA"
DEMANDADO: LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN CC 57.305.309
IVETH DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO CC 32.685.792
ACTUACIÓN: AUTO TERMINA POR TRANSACCIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En el caso sometido a estudio, el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO-COOPEMA, junto con la demandada LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN CC 57.305.309 e IVETH DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO CC 32.685.792 con escrito que cumple la formalidad de la facultad de recibir y presentación personal bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022; pide al Despacho dar por terminado el proceso por cuanto han transado la presente obligación con el pago de una indemnización por parte de las demandadas al demandante por valor de \$14.495.744,00 descontado por embargo a las demandadas LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN e IVETH DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones. Requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3° del referido Art. 312, señala: "El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)".

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: "Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia univocal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso."

En el caso sometido a estudio, se allegó un contrato de transacción celebrado entre: el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO-COOPEMA, junto con la demandada LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN e IVETH DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO, en la cual se transó la obligación en la suma de \$14.495.744, cifra ésta que se ajusta a la posible liquidación del crédito y costas; cumpliéndose así las prescripciones sustanciales y procesales de rigor.

Así mismo, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso a través del portal web de

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

Banco Agrario, respecto de la demandada IVETH DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO CC 32.685.792, se encontraron los que a continuación se relacionan:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CÓDULA DE CIUDADANÍA	Número Identificación	32685792	Nombre	IVETH DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO	Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
4192000455235	1	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO APLICA	\$ 137.133,00
41920004622782	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2021	NO APLICA	\$ 561.331,00
41920004630523	1	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2021	NO APLICA	\$ 3.767.367,00
41920004645290	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 561.331,00
41920004650521	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 561.331,00
41920004655911	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 561.331,00
41920004717156	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 561.331,00
41920004718102	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 624.424,00
41920004730396	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 560.877,00
41920004732023	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 560.877,00
41920004756371	1	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2022	NO APLICA	\$ 27.183,00
41920004759490	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 560.877,00
41920004760019	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 560.877,00
41920004803412	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 560.877,00
41920004823753	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2022	NO APLICA	\$ 560.877,00
41920004830230	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 560.877,00
41920004830268	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 560.877,00
41920004834374	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 560.877,00
41920004837623	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 560.877,00
419200048403484	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 560.877,00
41920004853715	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2023	NO APLICA	\$ 748.448,00
41920004873822	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 670.860,00
41920004877799	1	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2023	NO APLICA	\$ 210.949,00
41920004891859	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 670.860,00
41920005015755	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 670.860,00
41920005030312	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 670.860,00
41920005050526	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 670.860,00
41920005069487	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 670.860,00
41920005080890	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 670.860,00
Total Valor						\$ 15.536.496,00

Ahora bien, dado que la sumatoria de los títulos de depósito judicial no dan como resultado la cifra exacta solicitada, se hace necesario ordenar la entrega de los primeros 20 títulos de depósito judicial relacionados y ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010004953715 cuyo valor es SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$748.448,00), constituido dentro del proceso de la referencia, en dos títulos de depósitos judiciales, dentro del mismo proceso, uno por valor de SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$611.315) para ser entregado al ejecutante y dar por terminado el presente proceso ejecutivo; y, otro por valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$137.133), para ser entregado a la demandada IVETH DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO.

Mientras que respecto de la demanda LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN CC 57.305.309 se encontraron los siguientes depósitos judiciales:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CÓDULA DE CIUDADANÍA	Número Identificación	57305309	Nombre	LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN	Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41920004552375	1	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO APLICA	\$ 34.972,00
41920004759491	1	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2022	NO APLICA	\$ 28.401,00
41920004863825	1	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 112.800,00
Total Valor						\$ 176.203,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo singular de COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO-COOPEMA, Dra. ADELINA ISABEL DIAZ BALANTA, y las demandadas LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN e IVETH DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO, y aprobar la transacción conforme al Art. 312 del CGP y a lo expuesto en la parte motiva de este provido.

SEGUNDO: ORDENAR que los títulos de depósito judicial relacionados a continuación sean entregados a la parte demandante COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO-COOPEMA a través de su representante legal por concepto de las consignaciones efectuadas en el proceso a nombre de IVETH DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO, en la forma indicada en el acuerdo transaccional.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
4192000455238	1	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2021	NO APLICA	\$ 137.133,00
41920004622782	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2021	NO APLICA	\$ 561.331,00
41920004630523	1	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2021	NO APLICA	\$ 3.767.367,00
41920004645290	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 561.331,00
41920004650521	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 561.331,00
41920004655911	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 561.331,00
41920004717156	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 561.331,00
41920004718102	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 624.424,00
41920004730396	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 560.877,00
41920004732023	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 560.877,00
41920004756371	1	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2022	NO APLICA	\$ 27.183,00
41920004759490	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 560.877,00
41920004760019	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 560.877,00
41920004803412	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 560.877,00
41920004823753	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2022	NO APLICA	\$ 560.877,00
41920004830230	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 560.877,00
41920004830268	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 560.877,00
41920004834374	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 560.877,00
41920004837623	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 560.877,00
41920004853715	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2023	NO APLICA	\$ 748.448,00
41920004873822	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 670.860,00
41920004877799	1	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2023	NO APLICA	\$ 210.949,00
41920004891859	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 670.860,00
41920005015755	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 670.860,00
41920005030312	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 670.860,00
41920005050526	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 670.860,00
41920005069487	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 670.860,00
41920005080890	860141954	COOPERATIVA COOPEMA	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 670.860,00
Total Valor						\$ 602.877,00

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010004953715 cuyo valor es SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$748.448,00), constituido dentro del proceso de la referencia, en dos títulos de depósitos judiciales, dentro del mismo proceso, uno por valor de SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$611.315) para ser entregado al ejecutante y dar por terminado el presente proceso ejecutivo; y, otro por valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$137.133), para ser entregado a la demandada IVETH DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO.

CUARTO: Una vez entregado el dinero correspondiente a la parte demandante, hágase entrega a la demandada IVETH DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO del saldo de dineros a ella descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

QUINTO: Poner a disposición del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA bajo el radicado No. 08001418901420220085700 los remanentes de dineros y/o depósitos judiciales que se llegare a desembargar respecto de la demandada LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN, identificada con la C.C. 57.305.309 a que hubiere lugar.

SEXTO: Ordenar el desglose del pagaré N° 00033044 que sirvió de base para el recaudo, cuyas constancias se dejarán por secretaria en la plataforma TYBA-SIGLO XXI y GESTOR DOCUMENTAL, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Aceptar que los firmantes del acuerdo transaccional renuncien a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

OCTAVO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso. (Art. 122 Ibidem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

Determinación que fue notificada por estado No. 120 del 04 de octubre de 2023:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 120 De Miércoles, 4 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230075000	Ejecutivo Singular	Alex Galindo Angulo	Yoraima Rodríguez Durante	03/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220105000	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Blanca Cecilia Mora Lievano	03/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020210011500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Iveth Del Rosario Guerrero Mercado, Liliana Josefa Paez Beltran	03/10/2023	Auto Decreta - Auto Decreta Terminación Del Proceso. Aprueba Transacción. Ordena El Fraccionamiento De Un Título. Ordena Poner A Disposición El Remanente.
08001418901020220112600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Angel Hernandez Bermejo	03/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220085200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Fidel Navarro Quintero	03/10/2023	Auto Niega - No Accede A Terminación

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 4 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela en cuanto a la solicitud elevada, y comoquiera que el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, resolvió sobre la queja constitucional presentada por la demandante constitucional, y con ello se finiquitó la controversia; por lo tanto, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional de los derechos fundamentales de “*al debido proceso, a la administración de justicia y a la igualdad*” promovido por la ciudadana IVETT DEL ROSARIO GUERRERO MERCADO en contra del JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA